

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto, octavo, noveno y décimo, que se suprimen.

**Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que por sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en la causa P-27848-2019, autos ejecutivos, caratulados “Instituto de Previsión Social con Dahuabe”, se acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada, sin costas.

Contra esa sentencia, la ejecutante dedujo recurso de apelación, solicitando enmendar la aludida sentencia y resolver que se acoge la demanda ejecutiva interpuesta por su representada, con expresa condenación en costas.

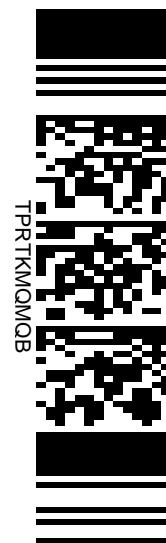
**Segundo:** Que en mérito de la prueba rendida, más los antecedentes que se encuentran allegados a la causa, pueden darse por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que con fecha 27 de mayo de 2019, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en la causa P-27848-2019, la ejecutante Instituto de Previsión Social dedujo demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales impagas en contra de la demandada Andrea Cecilia Dahuabe Rabié, que corresponde a la trabajadora de esta última, doña Guillermina del Carmen Valdés Osses, por los períodos impagos desde enero de 2012 a agosto del año 2015;

b.- Que en la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en causa RIT N° M-650-2015, dictada el 10 de abril del año 2015, se declaró que la relación laboral entre las partes terminó el día 5 de enero de 2015, condenando a la ejecutada al pago de las cotizaciones previsionales impagas desde el 1 de enero de 2012 y hasta 5 de enero de 2015, y

c.- Que la ejecutada, con fecha 28 de diciembre de 2020, opone la excepción de prescripción de la deuda previsional.

**Tercero:** Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley N° 17.322, en cuanto a que la prescripción de las



acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios, el artículo 18 inciso 3° de la misma normativa, en lo pertinente, establece que “...*los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda.*”

**Cuarto:** Que, en mérito de lo anterior, habida consideración que la fecha de término de los servicios de la trabajadora ocurrió el 5 de enero de 2015, razón por lo cual el cobro de las cotizaciones de seguridad social y demás recargos expiraba el 5 de enero de 2020, al haber interpuesto la ejecutante su demanda ejecutiva con fecha 27 de mayo de 2019, ha operado la interrupción de la prescripción, conforme al citado artículo 18 de la Ley N° 17.322, motivo suficiente para rechazar la excepción de prescripción opuesta.

**Quinto:** Que, en consecuencia, al haber acogido el juez a quo la excepción de prescripción sin reparar que esta se había interrumpido por la sola interposición de la demanda ejecutiva, debe revocarse la sentencia apelada, ordenando continuar con la ejecución.

Y con lo dispuesto en los artículos en los artículos 18 inciso 3° y 31 bis de la Ley N° 17.322, se **revoca** la sentencia apelada de treinta de junio del año dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en la causa P-27848-2019, en los autos caratulados “Instituto de Previsión Social con Dahuabe” y se declara, en su lugar, que se **rechaza** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, debiendo continuar la ejecución por la suma de \$ 3.143.360.- más 22 UF por concepto de multas, con reajustes, intereses, recargos y costas, hasta el entero y cumplido pago de esas sumas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral y Cobranza N° 2.351-2021.-**

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar



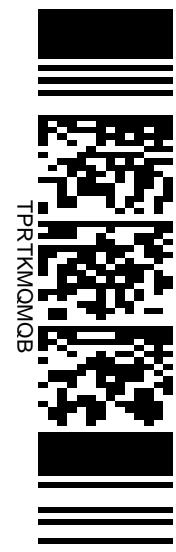
Brevis y por el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

En Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.